

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.488/Add.4
12 de julio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
45° período de sesiones
3 de mayo a 23 de julio de 1993

Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto
de estatuto de una corte penal internacional

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
B. Proyecto de estatuto de un tribunal internacional y comentarios al mismo (<u>continuación</u>)	2

Título V

DE LA APELACION Y LA REVISION

Artículo 54

Apelación contra sentencias o condenas

1. El [Fiscal y el] condenado podrá[n], de conformidad con el Reglamento, apelar contra toda decisión comprendida en los artículos 50, 51 ó 52, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) error material de derecho;
- b) error de hecho que pueda dar lugar a un error judicial;
- c) desproporción manifiesta entre el acto punible y la pena.

2. Salvo decisión en contrario de la Sala, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se resuelve la apelación, y podrán adoptarse medidas cautelares para que la sentencia de la Sala, si se confirma, pueda ser ejecutada sin demora.

Comentarios

1) El condenado podrá apelar: 1) contra la sentencia, alegando que se basa en un error material de derecho o en un error de hecho que pueda dar lugar a un error judicial; o 2) contra una condena, alegando que la pena es manifiestamente desproporcionada en relación con el acto punible. El Estatuto de Nuremberg establecía que las decisiones del Tribunal eran firmes y no susceptibles de recurso. Sin embargo, acontecimientos más recientes hablan en favor de establecer un derecho de apelación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el párrafo 5 de su artículo 14, dice: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Además, ese derecho se prevé en el artículo 25 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

2) Se examinó también la posibilidad de permitir que el fiscal apelara contra una decisión, por los mismos motivos. Algunos miembros, sin embargo, expresaron su preocupación ante esa posibilidad de permitir al fiscal apelar contra una decisión de la corte, especialmente si era absolutoria, salvo en

casos muy limitados y, posiblemente, en una fase temprana del procedimiento, cuando la corte decidiera sobreseer el caso, por falta de pruebas, sin dictar una sentencia sobre el fondo. Esta es la razón de que las palabras ["El fiscal y el"] aparezcan entre corchetes en el texto. Un miembro estimó que, en tales casos, la sala de apelaciones debería inadmitir la apelación o devolver la causa a la sala de primera instancia para su continuación, en la medida en que ésta fuera compatible con el principio de cosa juzgada.

3) La persona condenada por un crimen deber permanecer privada de libertad mientras se resuelve la apelación, salvo que la sala de primera instancia decida lo contrario. Se pueden adoptar medidas cautelares mientras se examina la apelación, a fin de facilitar la pronta ejecución de la sentencia y la condena de la sala de primera instancia en el caso de que la decisión de la sala de apelaciones las confirme. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar la cuestión de los plazos para interponer una apelación.

Artículo 55

De la apelación

1. Tan pronto como se haya interpuesto la apelación, la Junta de Gobierno adoptará medidas, de conformidad con el Reglamento, para constituir una Sala de Apelaciones compuesta por siete magistrados que no hayan participado en la sentencia impugnada.

2. El Presidente o un Vicepresidente presidirán la Sala de Apelaciones.

3. La Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia y podrá confirmar, revocar o reformar la decisión que haya sido objeto de la apelación.

4. La decisión de la Sala de Apelaciones se adoptará por mayoría y se le dará lectura en audiencia pública.

5. A reserva de lo dispuesto en el artículo 56, la decisión de la Sala de Apelaciones será firme.

Comentarios

1) La Junta de Gobierno debe establecer una sala de apelaciones compuesta por siete magistrados que no hayan participado en el examen de la causa por la sala de primera instancia, de conformidad con el reglamento del tribunal, tan pronto como se haya interpuesto la apelación ante el secretario. Un miembro

se opuso a que se dieran a los miembros de la junta de gobierno facultades para esa designación, por las mismas razones expresadas con respecto al artículo 36.

2) La sala de apelaciones, como jerárquicamente superior, tendrá todas las atribuciones de la sala de primera instancia previstas en el estatuto, y podrá también confirmar, revocar o reformar la decisión del tribunal inferior.

3) La sala de apelaciones decidirá las cuestiones planteadas en la apelación, por el voto mayoritario de los magistrados. Como en el caso de una decisión de una sala de primera instancia, el estatuto no prevé la posibilidad de votos particulares o disidentes de las decisiones de la sala de apelaciones. Se dará lectura a las decisiones en audiencia pública y serán firmes, a reserva de la posibilidad de revisión prevista en el artículo 56.

4) Algunos miembros estimaron que debía haber una sala de apelaciones separada y distinta, como la prevista en el artículo 11 del estatuto del tribunal internacional para la ex Yugoslavia. Ello estaría de acuerdo con el principio de la doble instancia jerárquica, en virtud del cual los jueces de la misma categoría no se revisan recíprocamente sus decisiones, para evitar socavar la integridad del proceso de apelación como consecuencia de la vacilación de los jueces en revocar las decisiones de otros, a fin de evitar la futura revocación de las suyas. Sin embargo, otros opinaron que la limitada estructura del tribunal quizá no se prestara a reservar cierto número de magistrados para una sala de apelaciones, ya que ello limitaría grandemente el número de magistrados disponibles para las salas de primera instancia. Otra posibilidad sería que conocieran de las apelaciones todos los magistrados de la corte, reunidos en plenario, salvo los que hubieran participado en la decisión del tribunal inferior. Aunque algunos miembros estimaron que, por principio, la competencia en materia de apelaciones debía corresponder a un tribunal separado y distinto, otros estimaron que bastaría con establecer una sala superior, dentro de la jerarquía del tribunal, que sería la instancia más alta en derecho penal internacional y se compondría de los juristas más eminentes del mundo.

El Grupo de Trabajo invitó a la Comisión y a la Asamblea General a que formularan observaciones sobre esta cuestión.

Artículo 56

De la revisión

El condenado [o el Fiscal] podrá, de conformidad con el reglamento de la Corte, pedir a ésta que revise su sentencia, por haber sobrevenido el conocimiento de un hecho nuevo, desconocido en el momento del juicio o de la apelación, que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo de la Corte.

Comentario

El condenado por un crimen o el fiscal podrá, de conformidad con el reglamento que aprobará el tribunal, pedir la revisión de una sentencia por haber sobrevenido el conocimiento de un hecho nuevo, que no era conocido en el momento del juicio o de la apelación y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, se ha descubierto desde entonces. El Grupo de Trabajo consideró que, aunque una sala diferente debía conocer de los recursos de apelación, los de revisión debían ser resueltos por la misma sala que dictó la decisión anterior.

Título VI

DE LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 57

De la cooperación internacional y la asistencia judicial

1. Los Estados Partes cooperarán con el Tribunal Penal Internacional en toda diligencia de instrucción penal y en todo proceso relativos a crímenes que sean de la competencia de la Corte.

2. Los Estados Partes que hayan aceptado la jurisdicción de la Corte con respecto a un crimen determinado atenderán sin dilación toda solicitud de asistencia oficial internacional o cualquier resolución dictada por la Corte relativas en particular pero no exclusivamente a:

- a) la identificación y búsqueda de personas;
- b) la recepción de declaraciones y la práctica de diligencias de prueba;
- c) la notificación de documentos;
- d) la detención o prisión provisional de personas;
- e) la entrega o traslado del procesado para ponerlo a disposición del Tribunal Penal Internacional, de conformidad con el artículo 62;
- f) cualquier otra solicitud que pueda facilitar la administración de justicia, incluidas las medidas provisionales o cautelares que sean necesarias.

Comentario

- 1) El funcionamiento eficaz del tribunal internacional dependerá de la cooperación internacional y la asistencia judicial de los Estados. Los Estados Partes en el estatuto estarán obligados a cooperar en las diligencias de instrucción penal realizadas por el fiscal y a atender sin dilación toda solicitud o providencia de la corte relativas, por ejemplo, a la búsqueda de personas, la recepción de declaraciones, la práctica de diligencias de prueba, la tramitación de documentos, la detención o prisión provisional de personas, o la entrega o traslado del inculgado.
- 2) El presente artículo es similar al artículo 29 del estatuto del tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Aunque todos los Estados estarán obligados a cooperar con el tribunal internacional establecido por el Consejo

de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta, el párrafo 1 del presente artículo reconoce la obligación general de los Estados Partes en el estatuto de cooperar con el tribunal y prestarle asistencia judicial. Los Estados Partes que hayan aceptado también la jurisdicción de la corte con respecto al crimen de que se trate deberán atender sin dilación toda solicitud o cualquier resolución dictada por el tribunal con respecto a medidas como las enumeradas en el párrafo 2. En relación con este artículo, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta también el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/117.

Artículo 58

De la cooperación con los Estados que no sean partes en el Estatuto

Los Estados que no sean partes en el presente Estatuto podrán prestar al Tribunal Penal Internacional la cooperación y asistencia judicial a que se refieren el párrafo 2 del artículo 57 o el artículo 61, por cortesía internacional o a tenor de una declaración unilateral, de un acuerdo especial o de cualquier otro convenio con la Corte.

Comentario

El presente artículo reconoce que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, tienen interés en enjuiciar y castigar los crímenes mencionados en el estatuto y en disuadir de su comisión. Por ello, se anima también a los Estados que no sean partes en el estatuto a cooperar con el tribunal y prestarle asistencia, por cortesía internacional o a tenor de una declaración unilateral que puede ser de carácter general o específico, de un acuerdo especial para un caso determinado o de cualquier otro tipo de convenio entre el Estado y el tribunal.

Artículo 59

De las consultas

Los Estados Partes celebrarán prontamente, a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la aplicación o la ejecución de las disposiciones relativas a la asistencia judicial y la cooperación internacional, o bien en general, o bien en un caso particular.

Comentario

Se requiere de los Estados Partes que celebren prontamente, a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la aplicación o la ejecución de las disposiciones relativas a la asistencia judicial y la cooperación internacional, con respecto a un caso particular o bien a una cuestión general que afecte al tribunal. Ello tiene por objeto evitar dilaciones en el funcionamiento del tribunal, que puede exigir la cooperación de varios Estados para desempeñar eficazmente sus funciones, o bien en un caso particular o bien en general.

Artículo 60

De las comunicaciones y del tenor de la documentación

1. Toda comunicación en virtud del presente Estatuto se efectuará normalmente por escrito entre la autoridad nacional competente y el Secretario del Tribunal.
2. Cuando proceda, las comunicaciones también podrán efectuarse por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/Interpol), de conformidad con los acuerdos que el Tribunal concierte con dicha Organización.
3. En la documentación relativa a la cooperación internacional y la asistencia judicial se expresará lo siguiente:
 - a) El objeto de la solicitud y una breve descripción de la asistencia solicitada, incluidos el fundamento y los motivos jurídicos de la solicitud;
 - b) Los datos relativos a la persona objeto de la solicitud;
 - c) Los datos sobre las pruebas materiales cuya recogida se inste, con una descripción suficientemente detallada para identificarlas y una exposición de los motivos de la solicitud y los argumentos que la justifican;
 - d) La descripción de los hechos en que se fundamenta la solicitud; y
 - e) Los datos relativos a los cargos, motivos de inculpación o condenas de la persona objeto de la solicitud.
4. Todas las comunicaciones y solicitudes se harán en uno de los idiomas de trabajo indicados en el presente Estatuto.

5. El Estado requerido, si considera que los datos incluidos en la solicitud no son suficientes para poder atenderla, podrá pedir un complemento de información.

Comentario

- 1) Este artículo establece la norma general de que las comunicaciones se harán normalmente entre el secretario y las autoridades nacionales competentes del Estado interesado y deberán ser por escrito y en uno de los idiomas de trabajo del tribunal.
- 2) Reconoce también la posibilidad de comunicaciones entre el tribunal y la Organización Internacional de Policía Criminal, que pueden resultar especialmente apropiadas en relación con diligencias de instrucción penal.
- 3) Toda solicitud o providencia deberá ir acompañada de una explicación suficiente de su objeto y base jurídica, así como de la documentación apropiada, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. Al recibir una de esas comunicaciones, el Estado podrá pedir al tribunal que le proporcione la información complementaria necesaria para atender la solicitud o cumplir la diligencia.
- 4) Ese artículo se basa en una disposición análoga del artículo 5 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales.

Artículo 61

De las medidas cautelares

En caso de urgencia, el Tribunal podrá pedir al Estado interesado que adopte alguna o la totalidad de las medidas siguientes:

- a) Que proceda a la detención provisional de la persona buscada a efectos de su entrega;
- b) Que recoja las pruebas materiales necesarias en relación con cualquier procedimiento que sea objeto de una solicitud formal a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto; o
- c) Que adopte con carácter urgente todas las medidas necesarias para impedir la fuga de un presunto culpable, cualquier daño o intimidación de un testigo o la destrucción de pruebas materiales.

Comentario

Cuando las circunstancias lo requieran, la corte podrá pedir también al Estado interesado que adopte medidas cautelares, incluidas las destinadas a

impedir que el inculpado salga de su territorio o la destrucción de pruebas materiales situadas en ese territorio. En relación con este artículo, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 9 del Tratado modelo de extradición, aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/116, así como el artículo 55 de la propuesta relativa a un tribunal internacional para los crímenes de guerra en la ex Yugoslavia, preparada bajo los auspicios de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Artículo 62

De la entrega de un procesado para ponerlo a disposición del Tribunal

1. Tan pronto como sea posible después de que el procesamiento haya sido confirmado de conformidad con el artículo 31, el Fiscal pedirá a la Junta de Gobierno o a la Sala, de haberse constituido ésta, que ordene la detención y entrega del procesado.
2. El Secretario notificará la orden a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse el procesado y solicitará la cooperación de ese Estado para su entrega.
3. Una vez recibida la notificación a que se refiere el párrafo 2:
 - a) todo Estado Parte que haya aceptado la competencia de la Corte en lo concerniente al crimen de que se trate adoptará inmediatamente medidas para detener y entregar al procesado, para ponerlo a disposición de la Corte;
 - b) todo Estado Parte que sea también parte en el tratado en que se defina el crimen de que se trate pero que no haya aceptado la competencia de la Corte para conocer de ese crimen deberá, si decide no entregar al procesado para ponerlo a disposición del Tribunal, remitir inmediatamente el asunto a sus autoridades competentes a los efectos de incoación de un proceso penal;
 - c) en cualquier otro caso, todo Estado Parte deberá examinar si puede, de conformidad con su procedimiento constitucional, adoptar medidas para la detención del procesado y su entrega para ponerlo a disposición del Tribunal.
4. La entrega de un procesado para ponerlo a disposición del Tribunal equivale, en las relaciones entre los Estados Partes en el presente Estatuto, a la ejecución de toda disposición de un tratado que exija que se conceda la extradición del presunto culpable o que se someta el asunto a las autoridades competentes del Estado a los efectos de incoación de un proceso penal.

5. Todo Estado Parte deberá, en lo posible, dar a cualquier solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2 preferencia sobre las solicitudes de extradición formuladas por otros Estados.

6. Todo Estado Parte podrá aplazar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 3 si el procesado se halla bajo su custodia y se le ha formado causa penal por una infracción grave o cumple la condena impuesta por un tribunal por un hecho delictivo.

7. Todo Estado Parte podrá, en el plazo de 45 días contados desde la recepción de la orden a que se refiere el párrafo 2, depositar en poder del Secretario una solicitud escrita de anulación de la notificación o de sobreseimiento por motivos precisos. El Estado interesado deberá, hasta que la Sala resuelva sobre esa solicitud, adoptar todas las medidas cautelares necesarias a que se refiere el artículo 61.

Comentario

- 1) La junta de gobierno o la sala, actuando en nombre de la corte, ordenará, a solicitud del fiscal, la detención o el traslado del procesado, una vez confirmado el procesamiento. El secretario notificará la orden a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse el procesado.
- 2) Se consideró que el término "entregar" era suficientemente amplio para abarcar las situaciones en que el procesado debe ser detenido y entregado al tribunal para ser juzgado y las situaciones en que la persona se encuentra ya detenida y debe ser "trasladada" y puesta a disposición del tribunal para ser juzgada. Con respecto a esta última situación, puede ocurrir que la persona haya sido ya detenida y esté en espera de juicio por delitos tipificados en el derecho nacional o que haya sido ya condenada por uno de esos delitos y esté cumpliendo una pena privativa de libertad. Con respecto a esta última situación, el enjuiciamiento de esa persona quedará sujeto al principio de cosa juzgada, que puede resultar aplicable de conformidad con el artículo 44.
- 3) El párrafo 3 de este artículo prevé la entrega o el traslado del procesado por un Estado en tres casos diferentes: a) un Estado Parte que haya aceptado la competencia de la corte en lo concerniente al crimen de que se trate deberá adoptar inmediatamente medidas para detener al procesado y entregarlo, poniéndolo a disposición de la corte; b) un Estado Parte que sea también parte en el tratado pertinente en que se defina el crimen de que se trate, pero no haya aceptado la competencia de la corte, deberá entregar al procesado o incoarle un proceso penal; y c) un Estado Parte que no sea parte en el

tratado pertinente deberá examinar si su derecho interno le permite detener y entregar al procesado.

4) Según el párrafo 5 de este artículo, todo Estado Parte deberá, en la medida de lo posible, dar prioridad a las solicitudes del tribunal para la entrega de un procesado sobre las solicitudes de extradición formuladas por otros Estados. Sin embargo, sólo un Estado Parte que haya aceptado la competencia de la corte en lo concerniente al crimen concreto quedará obligado a hacerlo, en virtud del apartado a) del párrafo 3. Los otros Estados Partes tendrán que incoar un proceso penal al procesado si deciden no entregarlo para que el tribunal lo juzgue. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar la cuestión de si debía permitirse a un Estado conceder la extradición del procesado a otro Estado, para la incoación de un procedimiento penal, en lugar de entregarlo al tribunal. La entrega de una persona al tribunal equivaldría, en las relaciones entre los Estados Partes en el estatuto, al cumplimiento de toda obligación impuesta por un tratado de incoar un procedimiento penal a la persona presuntamente culpable de un crimen mencionado en el tratado o conceder su extradición.

5) Este artículo, en su redacción actual, no prevé la suspensión de las actuaciones penales de un tribunal nacional para que la persona pueda ser trasladada al tribunal para su enjuiciamiento, ni el traslado de esas actuaciones al tribunal, aunque las diligencias se refieran a actos que constituyan crímenes mencionados en este estatuto. El párrafo 6 prevé que un Estado Parte podrá aplazar, pero no desatender, el cumplimiento de una solicitud relativa a una persona a la que se haya formado causa penal por una infracción grave o que cumpla la condena impuesta por un tribunal por un hecho delictivo, a diferencia de lo que ocurre con una persona que haya sido arbitrariamente detenida o cuya presencia no se requiera en relación con la administración de la justicia penal en ese Estado. En lo que se refiere al primer caso, el presente estatuto difiere del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que estableció la primacía de dicho tribunal sobre los tribunales nacionales y previó que se pidiera a un Estado que declinara su competencia en favor del tribunal internacional con respecto a una persona determinada.

6) Todo Estado Parte que reciba una orden en virtud de este artículo podrá solicitar que se anule e impugnar el procesamiento por motivos precisos,

posiblemente relacionados con la competencia de la corte o con los hechos en que se base el procesamiento. Como se examina en relación con el artículo 37, el Grupo de Trabajo considerará en una etapa ulterior el órgano judicial apropiado para decidir sobre esas cuestiones.

Artículo 63

Del principio de especialidad

1. Ninguna persona entregada al Tribunal podrá ser enjuiciada ni castigada por un crimen distinto del que hubiera motivado su entrega.
2. Las pruebas presentadas no serán utilizadas para ningún fin distinto de aquel para el que fueron presentadas.
3. El Secretario podrá pedir al Estado interesado que dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, por las razones y fines especificados en la petición.

Comentario

- 1) Esta disposición establece el principio de especialidad, en virtud del cual la persona entregada a otra jurisdicción sólo puede ser enjuiciada o castigada por el crimen indicado en la solicitud inicial, de conformidad con el párrafo 1.
- 2) De igual modo, las pruebas presentadas a otra jurisdicción sólo podrán utilizarse para el fin indicado en la solicitud original, según el párrafo 2.
- 3) Sin embargo, el secretario, en nombre de la corte, podrá pedir al Estado interesado que dispense del cumplimiento de esas limitaciones con respecto a personas o pruebas, como prevé el párrafo 3.
- 4) En relación con el párrafo 1, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 14 del tratado modelo de extradición relativo al principio de especialidad y, en relación con las limitaciones para utilización de pruebas, tuvo en cuenta también el artículo 8 del tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales.

Título VII

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS

Artículo 61

Del reconocimiento de las sentencias

Todo Estado Parte en el Estatuto se compromete a reconocer la sentencia de la Corte y a darle efecto. Los Estados Partes adoptarán, cuando sea necesario o procedente, las medidas legislativas y administrativas específicas que sean necesarias para el cumplimiento de esta obligación.

Comentario

Los Estados Partes en el estatuto deben reconocer y dar efecto a las sentencias de la corte y, cuando sea necesario, adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para hacerlo, de conformidad con el artículo 64. Este artículo reconoce que, por regla general, los Estados no ejecutarán las sentencias criminales o penales de otros Estados, en ausencia de un tratado. A este respecto, cabe señalar el apartado b) del párrafo 3 del artículo 1 del tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales y su protocolo de firma facultativa relativo al producto del delito, así como la Convención europea sobre la validez internacional de los fallos represivos (European Treaty Series, 1970 N° 70).

Artículo 65

De la ejecución de las penas

1. Se pedirá a todos los Estados Partes en el Estatuto que ofrezcan establecimientos para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, de conformidad con este Estatuto.

2. La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado elegido por la Corte de una lista de Estados que hayan manifestado al Tribunal que están dispuestos a recibir a los condenados. La pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte.

Comentario

Las penas privativas de libertad impuestas por la corte se cumplirán en los establecimientos penitenciarios de un Estado elegido por la corte, y con sujeción a su supervisión. Como la limitada estructura institucional

del tribunal, en su forma actual, no incluirá ningún establecimiento penitenciario, se pedirá a los Estados que ofrezcan la utilización de esos establecimientos por el tribunal. Aunque los establecimientos penitenciarios seguirán siendo administrados por las autoridades nacionales, las condiciones del cumplimiento de la pena deberán ser conformes con las normas internacionales, especialmente con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El cumplimiento de la pena por los condenados quedará sujeto a la supervisión de la corte, y podrá regularse con detalle en el reglamento que la corte apruebe. Por ejemplo, el reglamento podrá establecer el procedimiento para que un condenado pueda pedir una compensación por los malos tratos recibidos o prever informes periódicos de las autoridades nacionales, habida cuenta de la limitada estructura institucional del tribunal.

Artículo 66

Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de pena

1. Si, en virtud de una ley de aplicación general del Estado en que se cumpla la pena privativa de libertad, a una persona en las mismas circunstancias que hubiera sido condenada por la misma conducta por un tribunal de ese Estado se le podría aplicar el indulto, la libertad condicional o la conmutación de pena, el Estado lo notificará así al Secretario.

2. Si se recibe una notificación en virtud del párrafo 1, el recluso, con sujeción al Reglamento y de conformidad con él, podrá solicitar del Secretario que se dicte una orden de indulto, libertad condicional o conmutación de pena.

3. Si la Junta de Gobierno decide que una solicitud formulada en virtud del párrafo 2 resulta aparentemente bien fundada, convocará a la Sala para que la examine y decida, si, en interés de la justicia, el condenado debe ser puesto en libertad y en qué condiciones.

4. Al imponer una condena, la Sala podrá disponer que se cumpla de conformidad con determinadas leyes sobre el indulto, la libertad condicional o la conmutación de pena del Estado que, en virtud del párrafo 2 del artículo 65, se encargue del cumplimiento de la condena. En tal caso, no se requerirá el consentimiento de la Corte para que ese Estado adopte medidas ulteriores de conformidad con esas leyes, pero deberá notificarse al Secretario, al menos con 45 días de antelación, toda decisión que pudiera afectar materialmente a las condiciones o la duración de la pena privativa de libertad.

5. Salvo lo previsto en los párrafos 3 y 4, ninguna persona que cumpla una condena impuesta por la Corte será puesta en libertad antes del cumplimiento de la condena.

Comentario

El Grupo de Trabajo estimó que el estatuto debía prever la posibilidad del indulto, la libertad condicional o la conmutación de pena. Algunos miembros estimaron que esas cuestiones debían decidirse sobre la base de un criterio uniforme, mientras que otros estimaron que había que considerar la eficiente administración de justicia por las autoridades nacionales.

Ese artículo dispone que el Estado en que la persona cumpla la pena privativa de libertad deberá notificar a la corte si a esa persona se le podría conceder el indulto, la libertad condicional o la conmutación de pena en virtud del derecho de ese Estado, de conformidad con el párrafo 1. A raíz de una notificación recibida en virtud de ese párrafo, el recluso podría solicitar del secretario que la corte dictase una orden concediéndole el indulto, la libertad condicional o la conmutación de pena. La junta de gobierno convocaría a la sala para que examinara si la solicitud estaba aparentemente bien fundada.

Al imponer una condena, la corte puede prever también que, en lo que se refiere a esos extremos, el cumplimiento de ésta se rija por leyes determinadas. En tales casos, deberá notificarse previamente al secretario toda decisión que afecte materialmente a las condiciones o la duración de la pena privativa de libertad, pero no se requerirá el consentimiento de la corte.

Salvo en lo previsto por este artículo, no se deberá poner en libertad a una persona antes de que haya cumplido la condena impuesta por la corte.
